



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0231/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563323000012** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...

Requiero la lista de lo (sic) bienes muebles a de los que sea responsable Dania Libreros Carballo adscrita a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno así como la última acta de Órgano de Gobierno del año 2022

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El ocho de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés se recibió diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término**

de quince días después de haberla recibido¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad expuesto en el recurso de revisión por parte del ahora recurrente en uno de sus **agravios** manifiesta que “...*no es la solicitada así como la lista de los bienes de los que es responsable Karen Ruiz Martínez adscrita a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno...*”. Este señalamiento, no obstante, no se advierten que hubieren sido objeto de la solicitud de información inicial.

Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer datos que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

³ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k*#s=31

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CT/038/2023 y el memorándum CT/074/2023 suscritos por la Coordinadora de Transparencia, al cual acompañó el oficio ST/031/2023 del Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, con su anexo concerniente al Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós por el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, así como el memorándum GRMySG-DA/0337/2023 del Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de los cuales comunicaron respecto de lo que interesa lo siguiente:

Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

...

Por cuanto hace a ***“la última acta de Órgano de Gobierno del año 2022”***(Sic), adjunto a la presente misiva sírvase encontrar copia simple del acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 23 de diciembre del ejercicio 2022, la cual corresponde a lo requerido.

...

CMAS



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2022, DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRIQUEZ, VERACRUZ, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, REUNIDOS EN LA SALA DE EX PRESIDENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, UBICADA EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO MUNICIPAL, CUYO DOMICILIO ES PÚBLICAMENTE CONOCIDO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 80 Y 81 DE LA LEY -NÚMERO 9- ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ; 36, 37, 38, 39 Y 40 DE LA LEY NÚMERO 21 DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ; 3, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ SE PROCEDE A CELEBRAR LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

El Lic. Ricardo Ahued Bardahull, Presidente del Órgano de Gobierno, da la bienvenida y solicita al Secretario Técnico continúe con el desarrollo de la sesión e inicie con el pase de lista de asistencia.

Primer Punto del Orden del Día. - Lista de asistencia y declaración de Quórum Legal. El Secretario Técnico procede al desahogo de esta diligencia, constatando la participación de los siguientes miembros del Órgano de Gobierno: Licenciado Ricardo Ahued Bardahull, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en funciones de Presidente del Órgano de Gobierno; Ciudadana Helen Sarmiento Jaén, Regidora Segunda y Titular de la Comisión Edilicia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; Licenciada Silvia Lavín Hernández, Contralora del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y Comisaria del Órgano de Gobierno; Licenciada Yurlana Barrientos Alarcón, Socióloga Francisco Rafael Vázquez Ávila e Ingeniero Eufelio Domínguez Viveros, Representantes de los Usuarios. Con fundamento al artículo 26 primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., se encuentran presentes: la Ing. Ana Iris Ruiz Gómez, Directora General, la C.P.A. Claudia Pacheco Aranda, Directora de Administración, Lic. Jessica Cid Arroyo, Directora de Servicios al Usuario. Asimismo por invitación se encuentran presentes el C.P.A. Carlos Augusto Amozcua Gross, Contralor Interno del Organismo y el Lic. Christopher Gómez Desesno, Coordinador Jurídico. El Secretario Técnico informa que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Órgano de Gobierno y por lo tanto existe Quórum Legal, de conformidad con el artículo 29 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. Por lo anterior, el Presidente declara válida y abierte la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria 2022.



Avenida Miguel Alemán número 109, colonia Federal, C. P. 91140, Xalapa, Veracruz, Teléfono: (228) 237 03 00

Trabajo

CMAS



Décimo Punto del Orden del Día. - Clausura. El Presidente hace uso de la voz para agradecer a los miembros de este cuerpo colegiado, y a los servidores públicos e invitados, su asistencia y participación. Siendo las 14:00 horas del día de su inicio, da por concluida esta Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce de la presente acta los que en ella intervinieron.

FIRMAN DE CONFORMIDAD

Lic. Ricardo Ahued Bardahull
Presidente del Órgano de Gobierno.

C. Helen Sarmiento Jaén
Regidora Segunda.

Lic. Silvia Lavín Hernández
Comisaria del Órgano de Gobierno.

Lic. Yurlana Barrientos Alarcón
Representante de los Usuarios.

Soc. Francisco Rafael Vázquez Ávila
Representante de los Usuarios.

Ing. Eufelio Domínguez Viveros
Representante de los Usuarios.

Las anteriores firmas corresponden a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2022, del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de fecha 23 de diciembre de dos mil veintidós.



Avenida Miguel Alemán número 109, colonia Federal, C. P. 91140, Xalapa, Veracruz, Teléfono: (228) 237 03 00

Trabajo

Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales

...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 44 fracción II y 132 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la C. Dania Libreros Carballo, cuenta con los siguientes activos a su resguardo:

ID	ACTIVO
515	Archivero movable 2 gavetas
4443	Escritorio secretarial cubierta de melamina de dos cajones
5228	Sillón ejecutivo forro en vinipiel
6146	Estante metálico de 1.80 x 85
6533	Computadora; incluye teclado Lenovo SERIE 80212839 Mouse Lenovo Serie Sm50124505005kyeh
6534	Monitor led de 19 05 pulg.

En cuanto a los punto, **"así como la última acta de Órgano del año 2022"**, le informo que no son competencia de esta Gerencia, por lo que deberán ser respondidos por otras áreas competentes.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en todos sus recursos el agravio siguiente:

...

El acta que anexa la secretaría técnica del órgano de gobierno no es la solicitada así como la lista de los bienes de los que es responsable Karen Ruiz Martínez adscrita a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio CT/068/2023 y el memorándum CT/113/2023 suscritos por la Coordinadora de Transparencia, al cual acompañó el oficio ST/050/2023 del Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, así como el memorándum GRMySG-DA/0545/2023 de la Directora de Administración, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que este se inconformó al interponer el presente medio de impugnación respecto de que el acta que le proporciona la secretaría técnica del órgano de gobierno no es la solicitada, así como que se inconforma respecto de diversa información que no fue materia de la solicitud de información inicial, situación que ya fue estudiada en el considerando segundo de la presente resolución; por lo que, respecto de las manifestaciones realizadas por el promovente se advierte que la información de la cual no expresa inconformidad alguna, esta no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente, esto es, por cuanto hace a la lista de bienes muebles de Dania Libreros Carballo, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VI y 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por su parte, es de precisar que lo peticionado consistió en conocer la lista de los bienes muebles de los que sea responsable Dania Libreros Carballo adscrita a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, así como la última acta de Órgano de Gobierno del año dos mil veintidós; lo anterior se encuentra relacionado con las obligaciones comunes de transparencia establecidas en el artículo 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

Es así que, el ente público estaría en aptitud de proporcionar al recurrente la información la información antes aludida en formato digital, en caso de que la misma existiese en sus archivos, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por corresponder a las obligaciones de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Por otro lado, los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, prevén que los sujeto obligados publiquen en sus plataformas digitales las sesiones ordinarias y extraordinarias que emitan sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda.

Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que ***“Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”***

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado a lo antes expuesto, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta fue otorgada por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa y por la Directora de Administración a través del Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales, áreas que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 fracciones V y VIII, 94, fracción XXVII y 97, fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa y la Directora de Administración a través del Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que es de advertir que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas que por sus atribuciones cuentan con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

Ahora bien, de las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado como respuesta a la solicitud, se advierte que desde el procedimiento de acceso a la información el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa adjunto a su respuesta el Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós por el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa; por su parte el Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales comunicó a través de su memorándum GRMySG-DA/0337/2023 los

activos a resguardo de la C. Dania Libreros Carballo, actuar que fue reiterado por el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso de revisión.

Con motivo de la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo como inconformidad que el acta que anexa la secretaría técnica del órgano de gobierno no es la solicitada, así como la lista de los bienes de los que es responsable Karen Ruiz Martínez adscrita a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno.

De las constancias de autos, es de advertir que este Órgano Garante considera que no le asiste la razón al ahora recurrente en sus inconformidades, ello es así, puesto que de la respuesta otorgada por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa se pudo advertir que dicho servidor público adjuntó a su oficio de respuesta el Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, y de la cual adjugó que correspondía a la última generada en el año dos mil veintidós, situación que se logró evidenciar de lo publicado por el sujeto obligado en sus plataformas digitales, en específico respecto de lo concerniente a la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local, concerniente a **“XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;”**, dentro de la cual se visualiza que el acta que remitió en el procedimiento de acceso a la información correspondió a la última generada por el Órgano de Gobierno de la dependencia, tal y como se observa en la siguiente impresión de pantalla:

TÍTULO		NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN
Sesiones ordinarias y extraordinarias		LTP/PA/1530042		

Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de acta, acuerdo o resolución	Órgano de Gobierno asamblea, consejo, pleno o su equivalente que emite el acta, acuerdo o resolución	Número de sesión	Mes	Día	Hipervínculo al acta de la sesión
07/2022	10/2022	31/12/2022 Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria	Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno	53	diciembre	23	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/taicrev/050/2022/02/27012023/s1/43e.pdf
08/2022	10/2022	31/12/2022 Decima Segunda Sesión Ordinaria	Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno	54	diciembre	14	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/taicrev/050/2022/02/27012023/s1/12o.pdf
09/2022	10/2022	31/12/2022 Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria	Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno	53	diciembre	14	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/taicrev/050/2022/02/27012023/s1/41e.pdf
10/2022	10/2022	31/12/2022 Cuadragésima Sesión Extraordinaria	Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno	52	diciembre	05	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/taicrev/050/2022/02/27012023/s1/40e.pdf

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁴.

Por otro lado, y en cuanto hace al argumentos vertido en el que el solicitante afirma que *"...El acta que anexa la secretaría técnica del órgano de gobierno no es la solicitada..."*; al respecto, dicho argumento carece de sustento, ya que dicha acción debe ser probada, sin embargo en el caso el recurrente no aporta mayores elementos que su dicho, es por ello que este instituto considera que son apreciaciones subjetivas del ahora recurrente, ello atendiendo el principio general de derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que, al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Con base en lo antes expuesto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador **03/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información da atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que se proporcionó el Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, la cual, como ya se evidenció en líneas anteriores, correspondió a la última generada en el año dos mil veintidós por parte del Órgano de Gobierno aludido.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁵**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁶**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, este proporcionó la expresión documental de la información peticionada en el presente asunto, salvaguardando con ello su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos